

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LERIDA

Ante el Ilmo. Sr. D. Francisco Abad

**NULIDAD DE MATRIMONIO (AMENCIA  
E INCAPACIDAD DE ASUMIR Y CUM-  
PLIR LAS OBLIGACIONES CONYUGALES)**

Sentencia de 15 de junio de 1979



*Si en todo matrimonio pueden darse sorpresas, imaginemos lo que puede suceder, como acontece en este caso, cuando el conocimiento mutuo con que los esposos llegan a contraer es prácticamente nulo. Un noviazgo casi exclusivamente epistolar, y en el que las cartas se las redacta al novio su sobrina, lleva a la actora a unirse en matrimonio con un analfabeto oligofrénico, dotado de una discreción de juicio equivalente a la de un niño de ocho años.*

*El caso no ofrece dificultades, y el Provisor de Lérida lo razona con mesura y claridad.*



# Sumario:

- I.—SPECIES FACTI: 1-3, Boda, nacimiento de una hija y sentencia canónica de separación conyugal. 4-5, Demanda de nulidad y dúbio concordado. 6, Instrucción de la causa.
- II.—IN IURE: 7, La amencia o inhabilidad para contraer matrimonio: doctrina y jurisprudencia. 8, Incapacidad para asumir y cumplir las cargas del matrimonio. 9-10, La educación de los hijos y las expensas judiciales.
- III.—IN FACTO: 11, La prueba procesal en el caso concreto. 12-14, Prueba pericial. 15, Confesión de la actora. 16, Confesión del esposo demandado. 17-25, Prueba testifical. 26, Prueba documental. 27, Resumen de toda la prueba practicada. 28, Consta la nulidad del matrimonio.

## I.—SPECIES FACTI

1.—Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico el día 27 de marzo de 1967 en la iglesia parroquial de I1, en la ciudad de Lérida (fol. 6).

2.—De este matrimonio nació y vive en la actualidad una hija llamada P, nacida el día 1 de mayo de 1968 (fol. 7).

3.—En fecha 18 de agosto de 1973, el Tribunal eclesiástico de Lérida dictó Sentencia de separación legal de estos esposos, por la causa de sevicias, concediéndola en favor de la esposa actora, motivo por el cual estos litigantes se hallan en la actualidad separados de hecho y de derecho (fols. 8 al 16).

4.—El día 28 de enero de 1977, la esposa interpuso demanda de declaración de nulidad de su matrimonio, en base, sustancialmente, a los siguientes hechos: a) Trastornos patológicos mentales en el esposo, de gran alcance, y que se aceleraron en su nuevo estado matrimonial (fol. 2v-5°); b) Carencia del «quantum» de discreción de juicio para poder prestar el consentimiento matrimonial en el mismo momento en que éste se produjo, dado su estado patológico mental (fols. 3 y 3v-5°, c); c) Incapacidad de asumir y de cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio y no poder conllevar una comunidad de vida (fols. 4 y 4v-5° c).

5.—En fecha 25 de abril de 1977, se celebra en la Sala del Tribunal eclesiástico la comparecencia de ambas partes para el acto de la litis contestación y fijación del Dubio, en el que el demandado, una vez conocido el texto de la demanda y, por tanto, de la acusación de nulidad de su matrimonio, por amencia, dijo «que se allana a las pruebas de la actora y que no desea tomar parte en la demostración de dicha nulidad», quedando fijado el Dubio según la fórmula siguiente: «Si consta de la nulidad de este matrimonio, por amencia del esposo don V» (fol. 19). Mediante Decreto de 1 de marzo de 1978 (fol. 111), y previa instancia del Defensor del Vínculo, la fórmula dubial fue ampliada con este nuevo capítulo: «Incapacidad del demandado para asumir y cumplir las graves obligaciones inherentes al matrimonio». Y en consecuencia quedó formulada definitivamente de la siguiente manera: «Si consta de la nulidad de este matrimonio por amencia del esposo don V, e incapacidad del mismo para asumir y cumplir las graves obligaciones inherentes al matrimonio» (fol. 111).

6.—Por providencia de fecha 30 de abril de 1977 se recibió el juicio a prueba (fol. 30), realizada la cual y tras dictamen fiscal de considerarla suficientemente instruida (fol. 128), se declaró pública por decreto de 20 de octubre de 1978 (fol. 129), y en providencia de 20 de noviembre se declaró conclusa la causa (fol. 130).

## II.—IN IURE

7.—a) *Amencia*. Establece el can. 1035: «Pueden contraer matrimonio todos aquellos a quienes el derecho no se lo impide». La razón de ello es porque el matrimonio es de por sí una institución honesta a la que propenden *naturalmente* todos los hombres. El que a alguno no le sea permitido contraerlo constituye la excepción de la regla general; excepción que ha tenido que establecerse por el derecho natural o por el derecho positivo, ya divino ya humano, como elemento regulador y determinante de los requisitos y formalidades exigidos por la misma naturaleza de la institución.

El canon 1012 define el matrimonio como un contrato que Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de Sacramento. Y el can. 1081 declara que «el matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles según derecho, legítimamente manifestado». De aquí que, por su misma entidad y por lo que es su causa eficiente, se requiere en los esposos capacidad de compromiso, y ésta no se da si no se tiene la suficiente discreción de juicio. En nuestro Derecho Canónico, todo deterioro de la inteligencia, que puede causar falta de capacidad para el consentimiento y por tanto para el contrato sacramental, se designa con el nombre de «amencia». Esta doctrina tiene su eco correspondiente también en nuestro Código Civil, en cuyo artículo 83-2º, se dice: «...no pueden contraer matrimonio los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer».

Por consiguiente, según lo expuesto, entendemos por amencia cualquier incapacidad o anormalidad intelectual, por la que alguien es inepto para otorgar el consentimiento que se requiere en un determinado negocio jurídico, y consiguientemente para cumplir las obligaciones derivadas del mismo. Siendo el matrimonio un negocio, ciertamente transcendental, nacido del consentimiento de las partes, y creador de un vínculo para toda la vida, por su misma naturaleza, se advierte con claridad que el amente o falto de razón, de ninguna manera puede contraerlo, ni puede ser

admitido al mismo, ya provenga dicha amencia de forma natural ya de forma adventicia o accidental.

Nuestro Código de Derecho Canónico, aunque establece en el can. 88-2º, 1º, que «se equiparan al infante cuantos, de manera habitual, están privados del uso de la razón», no tienen ningún canon con la *determinación expresa* por la que se declare, al amente, inhábil para el matrimonio. De manera indirecta, el can. 1982 parece señalar dicha exclusión como contenida en el can. 1081-2º, al definir el consentimiento como «un acto de la voluntad» del cual ellos son incapaces, «quia nihil volitum quin praecognitum». No obstante, Castañeda (*Curso de Derecho Matrimonial*, 'Los estados demenciales como vicio de consentimiento' [Salamanca 1975] p. 67) defiende que más propiamente deben ser considerados como excluidos por el derecho natural: «al hablar de enfermedad mental en orden al matrimonio, más que como vicio de consentimiento, juzgo debe ser considerada como una incapacidad de derecho natural para contraer; no podemos hablar de vicio de consentimiento, si no se supone la capacidad de los contratantes». Por tanto, para determinar la habilidad o inhabilidad para el consentimiento (can. 1081), y por ello, para el matrimonio, hemos de atender también al derecho natural, que el derecho positivo ilumina y concreta.

En esta línea de interpretación se mueven la Doctrina y la Jurisprudencia canónicas que han ido avanzando en este camino, a tono con el avance de las ciencias psicológicas y antropológicas. Así lo indicó el mismo Pío XII en su alocución a la Rota Romana de 3-X-1941 (AAS 33 [1941] p. 423): «Della incapacitá psiquica, fondata in qualche difetto patologico la S. R. Romana si é di recente occupata, e in tale occasione la sentenza iudiciale ebbe ad addurre alcune teorie presentate come novissime da moderni psichiatri e psicologi... perchè la giurisprudenza ecclesiastica non può nè deve trascurare il genuino progresso delle scienze che toccano la materia morale e giuridica». Y así ha sido en realidad. Santo Tomás enseñó, que puede tenerse deliberación para contraer matrimonio, sin tenerla para poder celebrar otros contratos, debido a la inclinación de

la naturaleza: «ante potest matrimonium sufficienter deliberans consentire, quam possit in contractibus aliis res suas sine tutore pertractare»<sup>1</sup> (*Summa Supl.* q. 58, a. 5, ad II; pero exige, para él, mayor discreción de juicio que para pecar: «Maior rationis discretio requiritur ad providendum in futurum quam ad consentiendum in unum praesentem actum; et ideo ante potest homo peccare mortaliter quam possit se obligare ad aliquid futurum»<sup>2</sup> (IV Sent., Dist. XXVII, q. 2, a. 2, ad II). La S. Rota Romana, desde hace años, enseña con toda razón, que para el matrimonio se exige mayor libertad y deliberación que en los otros contratos: «cum matrimonium sit pactum onerosum, quo omnis fortunam totius vitae inniti solet»<sup>3</sup> (Sent. coram Winen, SRRD [1943] p. 271, n. 2). Descendiendo la misma Jurisprudencia a la categoría de capacidad necesaria para el matrimonio, exige la discreción de juicio o facultad crítica superior a la simple capacidad cognoscitiva: «Ad validum consensum eliciendum requiritur *facultas critica*, qua nempe et sponte in praxim deduci possit rei perficiendi cognitio»<sup>4</sup> (Sent. coram Bejan, 23-VII-1969, Anali II, p. 149, n. 9). Y en la Sent. coram Felici, de 3-XII-1957 (SRRD, 49, p. 788, n. 3), se define dicha «*facultas critica*» del siguiente modo: «est vis iudicandi et rationandi, seu affirmandi vel negandi aliquid de aliqua re, et iudicia una componendi ut novum iudicium inde logice deducatur»<sup>5</sup>. La «*facultas critica*» o discreción de juicio supone pues, además de la capacidad de conocer, la voluntad de generar el compromiso. Por tanto, la validez del matrimonio exige la razón práctica,

1 «Puede uno con reflexión suficiente consentir en el matrimonio antes que por otros contratos pueda, sin la ayuda de tutor, resolver sus asuntos».

2 «Se requiere mayor discreción de la razón para proveer acerca de las cosas futuras que para consentir en un acto presente; y por lo tanto el hombre puede pecar mortalmente antes que pueda obligarse a algo futuro».

3 «El matrimonio es un pacto oneroso, del cual depende el éxito de toda la vida».

4 «Para poner un acto de consentimiento válido se requiere la *facultad critica*, que es la que permite, de manera espontánea, ejecutar en la práctica el conocimiento de la cosa que ha de llevarse a cabo».

5 «Es la fuerza de juzgar y razonar, o de afirmar o negar algo de alguna cosa, y de formar un juicio de modo que se pueda deducir de él lógicamente un nuevo juicio».

no la simplemente especulativa, ya que la discreción de juicio incluye, además de la «cognitio», la libertad operativa necesaria, y una deficiencia en cualquiera de ellas implicaría una deficiencia en la capacidad de compromiso, que exige una suficiente capacidad intelectual y volitiva. Se presupone que no es presumible esta deficiencia una vez alcanzada la pubertad, pero no hay duda que puede darse, a pesar de haberse alcanzado ésta, por existir un desarrollo insuficiente de las facultades espirituales de la persona o el trastorno de las mismas. Si a la insuficiencia de las facultades mentales se añade una incultura de alto grado hasta el extremo del analfabetismo, la discreción es fácilmente aún más pobre.

La variedad de deficientes mentales es inmensa, pero es frecuente en la determinación de los grados de dicha deficiencia agruparlos en tres categorías: Los idiotas, los imbéciles y los débiles mentales. La Sent. coram Felici, de 22-V-1958 (SRRD, n. 3, p. 469), considera que si el deficiente mental no llega a la inteligencia de un niño normal de seis años, es idiota, y si oscila entre la capacidad de los de seis y de los de diez es *imbécil*. El ilustre canonista Luis Alonso Muñozerro (*Moral Médica en los Sacramentos de la Iglesia* [Madrid 1951] p. 323) en concordancia con psiquiatras y psicólogos, escribe: «A los imbéciles no los conceptuamos capaces de contraer matrimonio... En cambio, creemos que lo son los débiles mentales».

8.—b) *Incapacidad para asumir y cumplir las graves obligaciones del matrimonio*: En la línea de la moderna psicología y ciencia jurídica e incluso de la moderna Jurisprudencia rotal, el matrimonio entraña unos valores de orden ético, jurídico y religioso que, considerados «in facto esse», vienen a regir la relación interpersonal de ambos cónyuges. Esto es lo que motiva este segundo capítulo de nulidad fijado en el Dubio. Porque hoy, además de la capacidad de los cónyuges para prestar un consentimiento válido, se exige que, pensando en el matrimonio «in facto esse», ambas partes sean capaces de asumir y cumplir las graves obligaciones y derechos derivados del contrato matrimonial (*capacitas assumendi*). Así, el P. Luis Vela (*Estu-*

*dios eclesiásticos*, 'El matrimonio «*communitas vitae et amoris*»', 51 [1976] p. 192) escribe: «O puede ser... que uno o ambos de los presuntos cónyuges padezcan de "inmoralitas constitutiva"... y sin ella... no pueden realizar el matrimonio, porque no pueden obligarse a nada, y ni siquiera pueden percibir en sus conciencias, en los niveles religioso y ético, obligación alguna, porque son obtusos al mundo de los valores superiores». Y el Relator Huizing (*Communicationes*, 3 [1971] p. 72) declara, a tenor del voto de la mayor parte de la Comisión, que el consentimiento matrimonial es propuesto como un acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer constituyen *una comunidad de vida conyugal* perpetua y exclusiva, ordenada, por su índole, a la generación y educación de la prole. Es por tanto, objeto del consentimiento matrimonial esa comunidad de vida, para la constitución de la cual se necesita, en los contrayentes, capacidad suficiente de asumir todas sus exigencias y derechos en orden a la prole y todos los otros fines a que debe dirigirse la relación interpersonal de los mismos. De acuerdo con esta doctrina se manifiesta también la Jurisprudencia canónica, y concretando el grado de libertad de elección para el matrimonio, se exige, en la Sent. coram Felici, de 22-V-1956: «...id robur voluntatis, quod ad corrivantia iura obligationesque danda et acceptanda par est» (SRRD, 48, p. 468) <sup>6</sup>. En lo mismo incide la Sent. coram Anné, de 25-II-1969 (*Ephemerides I. C.* [1975] n. 2, p. 177) y coram Di Felice, de 8-III-1975 (*Il Diritto Eccl.*, 81 [1970] p. 225) en la que se busca en la Doctrina del Vaticano II, el apoyo a una nulidad por incapacidad de asumir los oficios propios de la vida común conyugal. Con fundamento, pues, ha podido afirmar T. García Barberena (*Curso de Derecho Matrimonial* [Salamanca 1975] p. 16): «En principio, queda así admitida en la Jurisprudencia, como *causa de nulidad*, la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio a consecuencia de una constitución neuropática o psicopática». En esta constitución, precisamente, está implícita en la presente cau-

6 «Esta fuerza de la voluntad es la misma en cuanto a los derechos y obligaciones dimanantes que ha de darse y aceptarse».

sa, la incapacidad del demandado, que formulamos como capítulo de nulidad.

9.—Verificada la separación, dice textualmente el canon 1132, los hijos deben educarse con el cónyuge inocente.

10.—Tiene el Juez Eclesiástico derecho y obligación de decretar en su Sentencia respecto a las «litis expensas» (can. 1873-1º, n. 4), y si hubiese lugar indemnizar de los daños causados en el proceso. Dispone el can. 1911 que, en determinadas circunstancias, «podrá el Juez, según su prudente arbitrio, compensar las costas total o parcialmente entre los litigantes, lo cual debe consignar en el mismo tenor de la Sentencia. Para determinar la proporción que corresponde abonar a cada una de las partes, será prudente y equitativo que no deje el Juez de apreciar los gastos que hizo cada una de las partes.

### III.—IN FACTO

11.—La actora presenta como medios de prueba, la pericial, testifical y documental. A través de la primera, confirmada en las otras dos, aparece moralmente cierto que el esposo-demandado estaba afecto de amencia al contraer su matrimonio, con la correspondiente falta de la discreción de juicio necesaria para la validez del consentimiento y la incapacidad para asumir y cumplir las graves obligaciones y derechos inherentes al matrimonio. Como ambos capítulos de nulidad que estamos contemplando y fueron fijados en el Dubio tienen su raíz en la amencia del esposo, el estudio de la prueba irá dirigido a la confirmación de la existencia de ésta, ya que los dos capítulos invocados van implícitos en ella. El esposo demandado, como ya se hizo constar, renunció a tomar parte en el pleito y se allanó a la justicia del Tribunal con la base de la prueba de la actora, no obstante ha aportado al proceso su confesión de parte y las declaraciones de algunos testigos presentados por él y citados de oficio; todo lo cual, no solamente no aporta nada contra la existencia de la oligofrenia, sino que más bien la supone o la confirma.

12.—*Prueba pericial.* La realizan los doctores Emiliano Martín Pérez y Bernabé Hedo Jiménez, designados por el Tribunal y aceptados por ambos esposos.

1) El doctor don Emiliano Martín Pérez, médico, titulado en psiquiatría, colegiado con el núm. 844 en el Colegio de Médicos de esta provincia, certifica con fecha 21 de junio de 1978 que, «ha reconocido a don V a requerimiento del Tribunal Eclesiástico del Obispado de Lérida, emitiendo el siguiente informe...: V ha sido explorado desde el punto de vista psíquico en entrevistas y pruebas psicométricas, llegando a las siguientes conclusiones: 1ª) Se halla afecto de una oligofrenia o estado deficitario de su desarrollo psíquico. 2ª) Sometido a la escala de inteligencia de W.A.I.S. hemos obtenido un coeficiente intelectual de 59 (cincuenta y nueve), que corresponde a una edad mental de ocho años y nueve meses. 3ª) Como consecuencia de lo anterior podemos afirmar que las facultades mentales superiores de su personalidad se hallan *casi anuladas de manera permanente*, estando altamente perturbadas, además de su inteligencia, su capacidad de juicio y raciocinio» (fol. 120). En su declaración, el doctor Martín reconoció como propio el informe antedicho y se ratificó en él (fol. 122-1ª), añadiendo que, «en su concepto, *se trata de Oligofrenia congénita*» (fol. 122-2ª).

13.—2) El doctor Bernabé Hedo Jiménez, médico-psiquiatra, colegiado en Lérida con el núm. 747, en relación con don V, informa: 1º) Que ha reconocido y estudiado detenidamente a la citada persona, habiéndole practicado las oportunas pruebas psicométricas. 2º) Que en las citadas pruebas se ha obtenido una edad mental de ocho años y tres meses, correspondientes a un coeficiente de 55 (cincuenta y cinco). 3º) Que el diagnóstico de dicho individuo es de oligofrenia de grado medio. 4º) Que la referida oligofrenia es una alteración permanente, que *data desde su nacimiento*. 5º) Que la enfermedad *limita, en gran manera, su discernimiento*, considerando que no es apto para gobernar una familia ni dar educación a una hija. 6º) Que estas circunstancias ya concurrían el día en que V contrajo matrimonio» (fol. 124). En su comparecencia ante este

Tribunal el doctor Hedo reconoce como propio el antedicho informe y se ratifica en todo cuanto expresa en el mismo, añadiendo que, en consecuencia con el mismo, «no considera que, en su oligofrenia, tenga capacidad, ni para contraer matrimonio, ni para asumir las obligaciones que se derivan de él» (fol. 126-3<sup>a</sup>).

14.—Si resumimos lo expuesto por ambos señores Peritos, vemos que el resultado de las peritaciones realizadas por ambos, son de suma importancia en el asunto que se debate y que, por sí solas, dan una respuesta netamente favorable a lo demandado por la esposa actora. Ciertamente que ni el Código de Derecho Canónico ni la Jurisprudencia, ni la misma Doctrina, han determinado el «quantum» de la «facultas critica» para el consentimiento matrimonial; y que no se acostumbra a hacer hincapié en la psicometría para la solución de estas causas; pero el nivel de discreción de juicio, que atribuyen ambos Peritos al demandado, que es el correspondiente a un niño de ocho años y algunos meses, y su bajo coeficiente intelectual, se quedan en los grados más bajos de lo considerado por el Ilmo. Alonso Muñoyerro (o. c., p. 323) como incapacidad para el matrimonio, criterio que, en este caso, viene compartido por el doctor Hedo.

15.—*Confesión judicial de las partes.* Tanto la confesión de la actora como las declaraciones de la mayoría de los testigos confirman los informes periciales, a la par que ponen de relieve la objetividad con que éstos se han hecho. Por el contrario, esta parte de la prueba no contiene nada sólido que desvirtúe lo afirmado en la demanda y concluido en la parte de la prueba que ya ha sido examinada.

1º) *Confesión de la actora.* A través de la experiencia que le ha dado el trato con su esposo, ha llegado a la conclusión de que se trata de un enfermo psíquico, aunque pormenorice poco: «Por lo que he visto, considero a V una persona *más enferma psíquica* que normal. Me baso más bien en los celos irracionales y en las *anormalidades* que comete...» (fol. 37-15<sup>a</sup>). Delata detalles de incapacidad al hablar de su desenvolvimiento en el trabajo: «Páreceme que V tiene pocas responsabilidades en el deber de traba-

jar; *su padre siempre tenía que irle detrás diciéndole que tenía que hacer aquello o lo otro*» (fol. 38-19<sup>a</sup>). Esta deficiencia suya atraía la compasión de sus hermanos e intentaban ayudarle: «V se entendía bien con sus hermanos, los cuales le consideraban un tarambana que les daba lástima, pero al que intentaban ayudar» (fol. 38-20<sup>a</sup>). Pero no sólo el padre y los hermanos, también otros familiares y el médico de los mismos, advirtieron la oligofrenia del demandado: «...pensaban que era *una cabeza loca* y que cuando se casara, cambiaría» (fol. 36-11<sup>a</sup>); «...además llevé a V al médico de la familia de ellos mismos..., me indicó que le hiciese tomar unas pastillas porque *lo hallaba psicópata*, pero V no quiso tomárselas y no volvió más al médico» (fol. 37-16<sup>a</sup>). El resto de la confesión se reduce a describir cómo antes de la boda no notó nada, porque el noviazgo fue corto y sin roce alguno y se desarrolló por correspondencia epistolar, en la que resultó que las cartas no las escribía él sino su sobrina: «V no sabe escribir y una sobrina suya le hacía las cartas..., que yo contesté ignorando que las escribía otra persona» (fol. 35-5<sup>a</sup>). Después de casados advirtió la anormalidad de V, desde el primer día: 1) por sus celos absurdos..., «*el primer día de casados*, al ir a comprar, me paró delante de un hombre y me abochornó por haberse imaginado que había ido con aquel hombre, *el cual nos tomó por locos a los dos...*» (fol. 36-9<sup>a</sup>); se peleaba con los ambulantes que la rozaban por la calle, la hacía esconder en el campo para que no la vieran los campesinos que pasaban, etc. (fol. 36-9<sup>a</sup>, 37-12<sup>a</sup>), y aún en su casa, la esposa tenía que estar siempre escondiéndose por sus celos sin sentido (fol. 37-16<sup>a</sup>); 2) por sus extrañezas en la vida de intimidad: «A veces quería realizar el coito en medio del campo sin consideración alguna» (fol. 37-10<sup>a</sup>), «cuando José le dio que yo estaba encinta, V le contestó que si tal hijo venía, no sería de él...» (fol. 38-22<sup>a</sup>); 3) por las amenazas gravísimas que le infería sin fundamento alguno: «Por la noche dormía con una navaja debajo de la almohada por si alguien venía a querer intimar conmigo..., por ello llegué a cobrarle un miedo de pánico» (fols. 37, 38-18<sup>a</sup>), «me amenazó varias veces con matarme, siempre por miedo a que me entendiera con los

vecinos» (fol. 38-24<sup>a</sup>); y 4) por su vida aislada y su vida antisocial: «Yo no vi que V tratase a otras personas en calidad de amigos, yo siempre he sido sociable, pero estando con V no he tenido ocasión de tratar con nadie...» fol. 38-24<sup>a</sup>).

16.—2º) *Confesión del esposo demandado*. Reconoce ser hombre de pocas facultades: «El por qué procedió ella de esta manera, no me lo ha dicho, y yo, *con mis pocas facultades*, tampoco he podido conocerlo» (fol. 47-22<sup>a</sup>); también reconoce su vida antisocial y aislada: «Durante el tiempo en que vivimos juntos, no tuvimos amistades» (fol. 46-13<sup>a</sup>) y la brevedad y forma epistolar de su noviazgo (fol. 44-4<sup>a</sup>), pero niega haber estado enfermo ni tratado medicalmente (fol. 45-9<sup>a</sup> y 10<sup>a</sup>), sus celos y amenazas (fol. 47-26<sup>a</sup>); en la intimidad tuvieron un trato normal (fol. 46-15<sup>a</sup>) y el comportamiento de la esposa durante el tiempo de vida en común, fue correcto (fol. 47-24<sup>a</sup>).

17.—*Prueba testifical*. La constituyen las deposiciones de nueve testigos, ninguna de las cuales, ni siquiera las de los familiares de V, desvirtúan cuanto se viene tratando sobre la amencia u oligofrenia del mismo, y varias la confirman. Veámoslo:

PS, sobrina del demandado y tan conocedora del mismo, que fue quien escribió sus cartas de novio (fol. 53-5<sup>a</sup>), repite significativa e insistentemente, que su tío es «hombre de pocas facultades» y que es analfabeto, hasta el extremo de confundirse en las cosas y no ser veraz, debido a ello: «El demandado es persona moral y muy buena, pero tiene el carácter un poco fuerte; *es cortito de facultades* y *analfabeto*, debido a ello, algunas veces, se equivoca en las cosas y no es veraz» (fol. 54-12<sup>a</sup>), y repite luego: «Mi tío, ya he dicho que es hombre analfabeto y *muy cortito de facultades...*» (fol. 54-15<sup>a</sup>), «ya he dicho que mi tío *es hombre corto de facultades*, pero es bueno y *bien conducido* se puede sacar mucho partido de él» (fol. 55-25<sup>a</sup>); luego insiste en la necesidad de ser conducido por otro con la consiguiente paciencia de que ya nos habla la actora, por faltarle a él, como es natural, la discreción de juicio necesaria: «...es bueno y se le hubiese podido llevar con un

poco de paciencia» (fol. 56-29<sup>a</sup>). Por lo demás, confirma la brevedad del noviazgo y parece saber muy poco de los celos, amenazas y otras irregularidades del demandado y de su vida conyugal.

18.—HS, hermano del padre del demandado, considera morales y buenos a los litigantes (fol. 60-9<sup>a</sup>) y las familias de ambos (fol. 60-8<sup>a</sup>); reconoce que el esposo es analfabeto, pero no torpe ni falto de facultades, porque se desenvuelve bien en su trabajo y ha aprendido sólo el oficio de albañil (fol. 60-12<sup>a</sup>), lo cual está en contradicción con lo que dice la testigo anterior (fol. 54-12<sup>a</sup>) y de lo que afirma la actora de que en el trabajo su padre tenía que irle detrás diciendo lo que tenía que hacer aquello o lo otro (fol. 38-19<sup>a</sup>). Respecto a la convivencia y personalidad de los esposos, reconoce que, desde poco tiempo después de casarse, hubo peleas entre ellos y la esposa se fue varias veces de casa (fol. 60-10<sup>a</sup>), considerando ser ésto la única nota desagradable, pues por lo demás, nada ha visto que desdiga (fol. 60-9<sup>a</sup>).

19.—BB, hermana de la actora, ha tratado poco al demandado y por lo que pudo apreciar en los días de la boda, dice de él: «Personalmente sólo he tratado a V el día de la boda y la víspera. Me dio muy mala impresión, pues estando preparando la mesa, M y yo, el día de la víspera, con muy mal genio y sin que nadie le hubiese dado el más mínimo motivo, se dirigió a mi hermana amenazándola con pegarle un guantazo; yo me quedé boquiabierta, ya que no venía a nada» (fol. 67-12<sup>a</sup>). Y concretando su criterio sobre la falta de discreción de juicio del demandado, añade luego: «Lo que he manifestado sobre la guantada de la víspera de la boda, *me creó la opinión de que V carecía de madurez psíquica y de sentido de responsabilidad*. El día de la boda aparecía V taciturno y reservado, yo lo veía muy raro» (fol. 68-25<sup>a</sup>). En el resto de la declaración expone los anacronismos de V en sus celos absurdos (fol. 67-11<sup>a</sup>) y sus apetencias intemperantes de relación carnal con su mujer (fol. 67-23<sup>a</sup>), para terminar diciendo: «De la manera que ha demostrado ser, V no se

hubiese avenido con cualquier otra mujer normal» (fol. 68-29<sup>a</sup>).

20.—BT, esposo de la anterior testigo y cuñado por tanto de la actora, describe profusamente la personalidad psicópata del demandado: «El mismo día de la boda noté en V unas reacciones extrañas, por ejemplo, vi que hacía el gesto de levantar la mano a su todavía novia sin otro motivo que el intrascendente de que el fotógrafo quería hacer una foto...» (fol. 71-6<sup>a</sup>). «Por lo poco que lo he tratado, he advertido que V era *un hombre descentrado*... Hacía unas reacciones muy extrañas que *daban la sensación de anormalidad*. Lo vi muy inseguro en sus afirmaciones, contradiciéndose en cada momento» (fol. 72-12<sup>a</sup>). «Noté síntomas de anormalidad en la esfera instintivo-afectiva...» (fol. 72-13<sup>a</sup>). «V aparecía como *desligado del mundo real* que nos rodea; se trataba a sí mismo con un abandono total» (fol. 72-16<sup>a</sup>). «Considero que V *no tenía ni idea ni opinión formada* de cómo debe ser, en general, la mujer casada...; *no creo que tenga cualidad* suficiente para poder juzgar a alguien; me lo ha demostrado en las pocas conversaciones que he tenido con él» (fol. 73-24<sup>a</sup>). «M, debido a su formación, estaba muy bien preparada para el matrimonio; todo lo contrario V, del cual creo que ignoraba los fines del matrimonio y sus derechos y deberes, *para los cuales no estaban preparado mentalmente*. Es lo que he advertido al tratarle. Los hechos lo han confirmado» (fol. 73-28<sup>a</sup>). El testimonio del testigo sobre la incapacidad del demandado para el matrimonio y para la asunción de sus deberes y derechos, es clara y elocuente. En el resto de su declaración confirma lo confesado por la actora, acerca de la brevedad del noviazgo y cómo éste se realizó por carta, que a V le escribía su sobrina, sin que por estos motivos, la esposa pudiera llegar a conocerle (fol. 71-5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>), y los celos absurdos e infundados del demandado en los cuatro o cinco meses de vida común (fol. 72-11<sup>a</sup>).

21.—CC, vecina de doña M, después de romper su convivencia con su esposo, no ha tratado a éste, y todo cuanto declara lo sabe por sus conversaciones con la actora y lo

que ha oído decir a los familiares de ésta. Concretando el concepto que, a través de estos elementos, ha podido formarse de V, dice de él: «Creo que V, por su deficiente estado de salud psíquica, no era persona suficientemente madura para el matrimonio, *ni tenía suficiente sentido de responsabilidad para el mismo*». El resto de la declaración confirma lo dicho por la actora respecto al noviazgo y respecto a celos y otras irregularidades de la vida en común, que ponían de manifiesto la insuficiencia psíquica a que se ha referido.

22.—El Rdo. AB, hermano de doña M, religioso, que ha vivido intensamente el problema matrimonial de la actora, nos describe así la personalidad del demandado: «Para mí, V es un *psicópata, sin personalidad, incapaz de llevar una vida de matrimonio*. Yo lo he podido comprobar en los tres meses posteriores a la boda; tengo entendido que siempre fue así...» (fol. 21-16<sup>a</sup>). «V no se relaciona como una persona normal; *es incapaz de sostener una conversación con personas responsables*» (fol. 81-15<sup>a</sup>). «Yo creo que V *no es responsable de sus actos*» (fol. 82-16<sup>a</sup>). «De hecho no creo que V, sin un milagro, cambie» (fol. 82-17<sup>a</sup>). «Para mí V es un psicópata; ignoro que tenga otra enfermedad» (fol. 82-18<sup>a</sup>). «Yo creo que V no tiene formada ni idea de lo que tiene que ser en general, la mujer casada» (fol. 82-24<sup>a</sup>). «Yo creo que V *no tiene madurez de nada*. Su sentido de responsabilidad *es nulo*. Me baso en la experiencia desde que le conozco, en su modo de comportarse y en su modo de ser» (fol. 82-25<sup>a</sup>). En el resto de su declaración ratifica lo dicho por la actora sobre la brevedad del noviazgo («fue brevísimo; no hubo prácticamente trato de tal») (fol. 80-5<sup>a</sup>), sobre los celos que califica de «irracionales» (fol. 81-11<sup>a</sup>), y sobre las irregularidades de la unión carnal (fol. 81-10<sup>a</sup>, 14<sup>a</sup>, etc.); todo ello como manifestativo de su incapacidad mental y de su inmadurez.

23.—El Rvdo. EE, cura ecónomo de la parroquia de I1, en Lérida, iglesia en la que se casaron los litigantes, tan sólo tiene «un vago recuerdo de ellos», con motivo de instruir el expediente y la boda (fol. 90-4<sup>a</sup>) y no notó anormalidad en ellos (fol. 90-5<sup>a</sup> y 6<sup>a</sup>).

24.—SB, hermana de doña M, dice de la forma de ser de V: «No es una persona veraz, *habla sin sentido y no parece ser una persona normal*. Por su comportamiento, por lo que lo he tratado... y por lo que se dice de él, es en lo que baso mis afirmaciones en este punto» (fol. 99-12<sup>a</sup>). «No me consta que tenga ninguna enfermedad. Solamente que *no parecía muy normal* en cuanto a su comportamiento, muy voluble, irresponsable, y sin interés por tener un trato fijo» (fol. 100-18<sup>a</sup>). «Pienso que este señor carece de estas cualidades (madurez psíquica, sentido de responsabilidad, sociabilidad y altruismo), y sobre todo de las necesarias para formar un hogar y llevar una vida matrimonial como debe ser» (fol. 101-25<sup>a</sup>). En las otras respuestas confirma lo expresado por los testigos anteriores sobre el noviazgo («duró sólo un mes o mes y medio»), celos y otras irregularidades de la vida del matrimonio, pero con mayor conocimiento de las mismas por ir doña M a su casa (fol. 99-10<sup>a</sup>) y haber intervenido para remediar la situación que todo esto creaba entre ellos (fol. 100-21<sup>a</sup>).

25.—VS, hermana del demandado, coincide con los testigos anteriores en lo referente a la brevedad del noviazgo: «El matrimonio de mi hermano fue una cosa muy rápida» (fol. 107-28<sup>a</sup>). «Yo me enteré de que se iban a casar sólo unos días antes de la boda y ni sabía que mi hermano tenía novia» (fol. 104-5<sup>a</sup>); y en lo referente a la brevedad de la vida en común después de casados: «Los litigantes vivieron juntos tan sólo dos o tres meses...» (fol. 105-14<sup>a</sup>). Pero considera a su hermano un hombre normal (fol. 105-12<sup>a</sup>), basándose para ello en que se ha desenvuelto bien en los trabajos que ha desempeñado (fols. 106-16<sup>a</sup>, 107-25<sup>a</sup>). Con respecto a las irregularidades en el trato con la esposa, admite que tuviera celos, pero no fuera de lo normal de otros hombres (fol. 106-19<sup>a</sup>).

26.—*Prueba documental*. Consta de: a) Documento sub fol. 8 y siguientes, en los que se contiene la Sentencia de separación por sevicias, dictada por este Tribunal, el 18-VIII-1973. Confirma por tanto las irregularidades dimanantes del comportamiento del señor V en el breve tiempo que hicieron vida en común y que en la causa se pre-

sentan como prueba de su incapacidad para el trato bi-personal.

b) Escrito sub fols. 84-85, del doctor Ramón y Gómez, en el que dice: «El mentado enfermo (don V) fue visitado de *ulcus duodenal* el 17-IX-1964 y el 31-VII-1967, siéndole observado el componente psíquico frecuente en estos casos». No aporta pues nada a la causa.

27.—Si resumimos y razonamos lo contenido en la confesión de las partes y pruebas testifical y documental, aparece completamente probado: 1º) Que el noviazgo de los litigantes fue muy breve y en su mayor parte, desarrollado por carta que, en lo que respecta al demandado, ni siquiera escribía él, porque es analfabeto (resp. 5ª). 2º) Que el criterio sobre la moral, personalidad, etc., de la actora es óptimo (resp. 9ª) 3º) Que el criterio casi unánime acerca de la personalidad del demandado, es de que se trata de un hombre psíquicamente deficiente, no normal, no responsable e inmaduro en la parte psíquica en general y afectiva en particular (resps. 12ª, 15ª, 23ª y 25ª, etc.). Tan sólo dos testigos de los nueve que comparecen, don HS y doña VS, hermanastro y hermana del demandado, le consideran normal porque se desenvolvía bien en el trabajo, razón que, aparte de estar en contradicción con lo dicho por la actora y otros testigos, incluso consanguíneos del demandado (fol. 55-25ª), es insuficiente a todas luces, porque como dice León del Amo (*Sentencias, casos...* [Pamplona 1977] p. 669): «Pero el débil (mental) puede llegar a ser un miembro útil a la sociedad, en el sentido que aprenda un oficio, pero como una máquina». 4º) Que, después del matrimonio y en el breve tiempo que hicieron vida común, la oligofrenia o imbecilidad del demandado se reflejó en los celos absurdos, extravagancias y excesos irracionales en la relación sexual, lo cual era motivo constante de sevicias físicas y morales, hasta el extremo de vigilar a la esposa en casa, prohibirle salir, hablar con otras personas, exigirle el débito en el campo a pleno sol, acostarse con una navaja debajo de la almohada, etc. 5º) Que todo lo expuesto, que en criterio de los testigos delata la falta de discreción de juicio del esposo, les lleva

al convencimiento de que su matrimonio con cualquiera otra persona hubiera fracasado también, porque no hubiera sido viable (resp. 29<sup>a</sup>).

En conclusión, el dictamen pericial sobre la oligofrenia del demandado, la concreción psicométrica que se hace en el mismo, en la que la «*facultas critica*» o discreción de juicio del mismo se equipara a la de un niño de ocho años y algunos meses, y la confirmación de testigos y documentos de haber reflejado tal condición de manera constante en tantos anacronismos de su vida y de su relación con la esposa, nos lleva a considerar plenamente probada la amencia del demandado con la consiguiente inhabilidad para el consentimiento matrimonial e implícita en la misma, la incapacidad para asumir y cumplir los graves deberes y derechos inherentes al matrimonio.

28.—Por todo lo cual, consideradas las razones de derecho y ponderadas las pruebas de los hechos, oído el dictamen del Rvdo. señor Defensor del Vínculo, Nosotros, los infrascritos Jueces, formando Tribunal Colegiado, invocando el Santísimo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios, la verdad y la justicia, sentenciamos que a la fórmula del Dubio establecido, debemos responder afirmativamente en cuanto a la nulidad de este matrimonio *por amencia del esposo e incapacidad del mismo para asumir y cumplir las graves obligaciones inherentes al matrimonio*. Y en su consecuencia *fallamos*:

1º) Que debemos declarar y declaramos *nulo* el matrimonio contraído entre don V y doña M, por el capítulo de amencia del esposo e incapacidad del mismo para asumir y cumplir las graves obligaciones inherentes al matrimonio.

2º) Que, a tenor del can. 1132, la hija P, quedará bajo la custodia de la esposa doña M, pudiendo visitarla don V todos los días festivos en horas tempestivas.

3º) Mandamos que las costas de este pleito sean pagadas a tenor de lo que disponen los cánones 1098 y siguientes.

Así, por esta Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Lérida a quince de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Francisco Abad,  
Juez Presidente-Ponente

La anterior Sentencia ha sido confirmada por Decreto del Tribunal Metropolitano de Tarragona, de fecha 10 de septiembre de 1979.